



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201400067-00**
Demandante: **Jairo Cuervo Reyes**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto: **Niega solicitud**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de “aclaración”, presentada por la apoderada de la parte actora a folio 211 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2014, a través de apoderado judicial, el señor **JAIRO CUERVO REYES Y OTROS**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones e incapacidad laboral sufridas por el señor **JAIRO CUERVO REYES** en hechos ocurridos el 31 de enero de 2013, en el sector vereda del valle en el municipio de Colombia - Huila cuando es herido por el arma de dotación de un compañero.

2.- Surtido el trámite legal correspondiente, mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2017, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, en el siguiente sentido:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios sufridos por los señores **JAIRO CUERVO REYES, MAYERLY CUERVO REYES, CLEMENTINA CUERVO**

laboral del primero de ellos, en hechos ocurridos el 31 de enero de 2013 en el sector vereda El Valle en el municipio de Colombia - Huila cuando es herido por el arma de dotación de un compañero.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

A favor de **JAIRO CUERVO REYES** la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA PESOS (\$88.526.040.00) M/Cte.**

A favor de **CLEMENTINA CUERVO REYES** la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020.00) M/Cte.**

A favor de **MAYERLY CUERVO REYES, IVÁN DANIEL ZÁRATE CUERVO y ADRIANA LUCÍA ZÁRATE CUERVO** la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$22.131.510.00) M/Cte.**, para cada uno de ellos.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas. Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente (...)”¹.

3.- Solicitud de aclaración

En memorial presentado el 4 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante allegó escrito mediante el cual solicitó “*se aclare la parte resolutive de la sentencia atendiendo a que la condena proferida para JAIRO CUERVO REYES según la parte motiva incluye perjuicios morales y a la salud no solo morales como queda en la parte resolutive*”.

CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La parte demandante solicita la aclaración de la providencia proferida el 31 de agosto de 2017, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, toda vez que a su juicio, en la parte resolutive de la misma, debía expresarse específicamente que la condena proferida para **JAIRO CUERVO REYES** incluía perjuicios morales y a la salud.

Frente a la oportunidad para presentar la solicitud de aclaración, la norma antes referida establece que debe radicarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo cual, una vez verificadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se tiene que en relación con la providencia del 31 de agosto de 2017, se notificó electrónicamente el 1º de septiembre de 2017² y la solicitud de aclaración fue presentada el 4 de septiembre de 2017, lo cual refleja que la petición se presentó dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 285 del mencionado estatuto procesal, se tiene que la solicitud de aclaración procede en los eventos que existan conceptos o frases que generen motivo de duda, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive de la providencia.

Es cierto que en la parte considerativa de la providencia proferida el 31 de agosto de 2017, se reconoció al demandante, la suma total de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA PESOS (\$88.526.040.00) M/Cte.**, monto que corresponde a la totalidad de perjuicios morales y perjuicios de daño a la salud, teniendo en cuenta que por el primer ítem se fijó el monto en el equivalente a 60 SMLMV, esto es la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020.00) M/Cte.**; y por daño a la salud el equivalente a otros **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, esto es la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020.00) M/Cte.**, de lo cual resulta el valor total señalado en la parte resolutive de la sentencia; sin embargo, dicha situación, a criterio de Despacho no comporta motivo de duda que pueda dar lugar a la aclaración, toda vez que los valores expresados en la parte resolutive no son contrarios a la parte considerativa; pero como la norma señala que la

aclaración es procedente en los eventos que la parte resolutive de la providencia ofrezca verdadero motivo de duda, ello no ocurre en el caso de marras.

La institución de la aclaración se concibió para hacer más inteligible las providencias judiciales, en aquellos aspectos que ofrezcan serios motivos de duda. Pero no puede, como en el *sub lite*, utilizarse con el propósito de satisfacer aspectos que a todas luces son claros y consecuentes con lo expresado en la parte motiva de la providencia cuestionada. En tal sentido, la decisión del Juzgado no resulta de ninguna manera confusa ni mucho menos incomprensible para el común de la gente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría procédase con el trámite correspondiente.

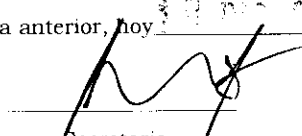
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 30 de agosto de 2017 a
las 8:00 a.m.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400273-00
Demandante: Luis Ricardo Martínez Quincho
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de septiembre de 2017 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

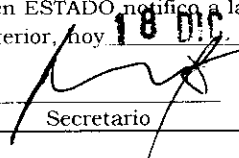
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038 201400273-00
Actor: Luis Ricardo Martínez Quincho
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Concede recurso

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **18 DIC 2017** a las
8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400551-00
Demandante: Alexander Eduardo Asprilla Fetiva
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Concede recurso de apelación

La entidad demandada dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra la sentencia del 18 de octubre de 2017 por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 18 de octubre de 2017 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNSM

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTABO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 Dic. 2017 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201400595-00**
Demandante: **Karen Yineth Velásquez Rincón y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto: **Ordena enviar cuaderno**

Observa el Despacho que mediante providencia del 20 de septiembre de 2017, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida dentro de la audiencia inicial del 5 de octubre de 2016, que negó la práctica de una prueba pericial, recurso que fuera concedido en el efecto devolutivo.

Ahora bien, sería del caso obedecer y cumplir la decisión del *ad quem*, sin embargo, es de aclarar que este Despacho Judicial el 17 de julio de 2017 profirió sentencia de primera instancia dentro del presente asunto negando las pretensiones de la demanda, decisión frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación. Es así como en auto del 8 de septiembre de 2017, se concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, el expediente fue enviado al superior el 9 de octubre de 2017 y repartido al Magistrado Fernando Iregui Camelo, perteneciente a la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

En tal sentido, como en el presente asunto ya fue proferida la sentencia de primera instancia, este Despacho perdió competencia para pronunciarse

respecto de la decisión de segunda instancia sobre la prueba negada en la audiencia inicial, por tanto, se dispondrá que por Secretaría se envíe el presente cuaderno al Magistrado a quien le correspondió decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 17 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

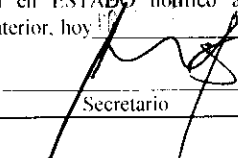
RESUELVE:

Por Secretaría, **ENVÍESE** el presente cuaderno a la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo, con el fin de que sea integrado al expediente principal que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/07/2017 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:	Ejecutivo
Radicación:	110013336038201500160-00
Demandante:	Rodrigo Antonio Arias Chaustre
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Asunto:	Ordena liquidar costas

Recuerda el Despacho que en auto del 24 de noviembre de 2017, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 446 del CGP. Vencido el término, no se ha llegado ninguna manifestación por las partes.

Así mismo, advierte el Despacho que en sentencia del 25 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, se condenó en agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (1.513.642.00).

En consecuencia, el Despacho resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría liquidense las agencias en derecho fijadas por este Juzgado en sentencia del 25 de agosto de 2016, visible a folio 179 del cuaderno No. 3.

SEGUNDO: Una vez vencido el traslado de la liquidación de las costas en derecho, remitir el expediente a la oficina contable para los Juzgados Administrativos para que determine si la liquidación del crédito allegado por la parte demandante se encuentra ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Ejecutivo

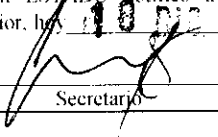
Radicación: 110013336038201500160-00

Accionante: Rodrigo Antonio Arias Chaustre

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

Ordena liquidar costas

Jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **Ejecutivo**
Radicación: **110013336038201500160-00**
Demandante: **Rodrigo Antonio Arias Chaustre**
Demandado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC**
Asunto: **Auto – Medidas cautelares**

Con la presentación de la demanda la parte demandante solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares dentro del presente proceso, consistentes en embargo y secuestro de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o dinero que por alguna circunstancia sea titular la sociedad Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC. Así mismo, ante el desconocimiento de las entidades bancarias que tengan dineros de dicha institución, solicitó se oficie a los Bancos Bancafe, Agrario, BBVA, Caja Social BCSC, Colmena SA., Colpatría, Banistmo, Bancolombia, Davivienda, Citibank- Colombia S.A., Occidente, Popular GNB Sudameris, Av Villas, Megabanco, Granahorrar, Santander y Conavi para que brinden dicha información.

En autos del 26 de mayo de 2015 y 26 de abril de 2016 este Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada, comoquiera que el ejecutante no especificó los números de las cuentas bancarias, por lo cual desconoce en qué entidad bancaria es titular la sociedad demandada. Así mismo, se precisó que dichos rubros correspondían a dineros inembargables, conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

En memorial del 12 de mayo de 2016, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de registro de medida cautelar sobre la cuenta de ahorros No. 220-066-13310-9 y cuenta corriente No. 11001031165-6 del Banco Popular pertenecientes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC. Sin embargo, el Despacho advirtiendo que la solicitud allegada no está acompañada

de una manifestación bajo juramento que los dineros que se pretenden embargar no son bienes inembargables, en auto del 14 de junio de 2016 se requirió a la parte ejecutante para que así lo manifieste.

Finalmente, en memorial del 4 de octubre del presente año, el apoderado de la parte ejecutante no cumple con el requerimiento hecho por el Despacho, y reitera la solicitud de ordenar la medida cautelar solamente sobre la cuenta corriente No. 11001031165-6 del Banco Popular perteneciente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

CONSIDERACIONES

En primera medida, precisa el Despacho que el artículo 594 del CGP enlista los bienes que son inembargables, entre estos, el numeral primero (1º) señala que:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”

Por otro lado, señala el Despacho que la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En una cualquiera de estas tres circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la jurisprudencia constitucional.

En el caso en concreto, precisa el Despacho que los aspectos relacionados como

de entidades públicas no son los tratados en el presente asunto, comoquiera que lo aquí debatido versa sobre el pago de unos valores adeudados en medio de un contrato de interventoría celebrado entre el señor Rodrigo Antonio Arias Chaustre y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, por lo tanto no es viable acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Además, tampoco puede decretar este Juzgado la medida de embargo sobre los dineros que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC tiene depositados en el Banco Popular, pues ello iría en contravía de lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, anteriormente referenciado.

En ese orden de ideas, el Despacho negará la solicitud de la parte demandante consistente en decretar medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros pertenecientes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR el Decreto de la medida cautelar solicitada por el parte ejecutante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 16 DIC 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500193-00
Demandante:	Yusbertis Edwin Tirado Núñez
Demandado:	Ministerio del Medio Ambiente
Asunto:	Resuelve recurso

Mediante auto del 8 de septiembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **YUSBERTIS EDWIN TIRADO NÚÑEZ**, en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING LLC y TRANSPORT SERVICES LLC.**

Atendiendo a las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, el Despacho en auto del 20 de octubre de 2017, después de realizar las consultas pertinentes sobre los procesos sujetos a tal petición, ordenó remitir este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

En memorial del 25 de octubre del presente año, el apoderado judicial de Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C., y Transport Services L.L.C, y la apoderada judicial de American Port Company Inc., interpusieron recurso de reposición contra la mencionada decisión.

El recurso se fijó en lista el 9 de noviembre de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición del demandante por el término de 3 días, lapso dentro del cual la parte accionante no realizó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES.

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, el auto que resuelve una solicitud no es susceptible de apelación, por lo que procede la reposición, en ese orden de ideas, este Despacho es competente para pronunciarse.

La solicitud del apoderado judicial de Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C., y Transport Services L.L.C, y la apoderada de American Port Company Inc., va dirigida a negar las solicitudes de acumulación de proceso radicadas por la parte demandante y demandada- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por cuanto en su criterio, no cumple con los requisitos señalados en la normatividad vigente.

En el escrito, los recurrentes exponen su inconformidad con el auto proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2017, por las siguientes razones:

-. La solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la parte demandante el 9 de febrero de 2017 y la allegada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible el 31 de agosto de 2016 no cumplen con los requisitos del artículo 148 del CGP, por cuanto se pretende acumular en este proceso asuntos de mayor antigüedad, toda vez que la notificación realizada en el presente asunto es posterior.

-. Conforme a los incisos tercero y quinto del artículo 150 del CGP en el trámite de una solicitud de acumulación el juez, para decidir la acumulación de otros procesos en uno que se tramite en el Despacho debe oficiar a los otros Despachos para que estos remitan certificación y copias de los expedientes para decidir la acumulación de estos procesos y no como se hizo en el presente caso, de enviar los expedientes para que el otro Juzgado los acumule.

-. Finalmente precisa que la remisión de dichos expedientes al Juzgado 34 Administrativo del Circuito retrasaría el cumplimiento a la orden de admisión

obligaciones, en consecuencia solicita se rechace las solicitudes de acumulación tanto del demandante como del Ministerio de Medio ambiente, y en caso de no aceptarse lo pedido, se notifique a las aseguradoras AIG Seguros Colombia S.A. y Seguros Bolívar S.A.

De la revisión del expediente el Despacho observa que respecto a los requisitos de la acumulación de procesos, en auto del 20 de octubre de 2017 se tuvo en cuenta las reglas previstas en los artículos 148 a 150 del CGP consistentes en:

- i) Que los procesos estén en la misma instancia aunque no se haya notificado el auto admisorio.
- ii) Que los procesos que pretende acumularse deban ser tramitados por un mismo procedimiento.
- iii) Que las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda.
- iv) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- v) La acumulación de procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
- vi) La competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, la determinación de enviar el presente proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera- estuvo fundada en el juicioso estudio realizado a cada uno de los procesos que se señalaron en las solicitudes de acumulación, determinando que el mencionado Despacho tiene la competencia para su conocimiento por conocer del proceso más antiguo.

Refutan también los recurrentes, que antes de ordenar la remisión del

Bogotá D.C. - Sección Tercera-, se debió oficiar a los otros Despachos para que estos remitan certificación y copias de los expedientes para decidir sobre la acumulación de estos procesos. Al respecto, precisa el Despacho que, a folios 246 a 298 del expediente obra la consulta del trámite de los procesos de los cuales se solicita la acumulación, realizada en la Página Web que dispone la Rama Judicial para tal fin, información que tiene efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria², siendo innecesario oficiar a todos los Juzgados con el fin de requerir copias de 41 procesos, situación que iría en contra del principio de celeridad procesal.

Así las cosas, con la consulta electrónica se pudo verificar los siguientes datos: i) Fechas de notificación de los autos admisorios proferidos en cada uno de los procesos; ii) Etapa procesal en que actualmente se encuentran y si aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial y sus respectivas partes y iii) El Juzgado que tenga conocimiento del asunto, con lo cual se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá bajo el radicado N° 11001333603420150023200 por cuanto el auto admisorio se notificó el 12 de diciembre de 2015 y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial.

De tal forma que resulta innecesario acceder a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de ordenar a los Juzgados que remitan los expedientes para resolver la acumulación habiendo ya establecido que este Juzgado no es el competente para decidir tal situación, comoquiera que el presente asunto no es el más antiguo respecto de los que se pretende acumular.

Por último, sobre el pedimento de no dar trámite a las solicitudes de acumulación porque dicho procedimiento, según los recurrentes, retrasaría el cumplimiento a la orden de admisión de los llamamientos en garantía, poniendo en peligro la eficacia de dichas obligaciones, el Despacho ordenará que por Secretaría antes de enviar el expediente conforme a lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2017, notifique los llamamientos en garantía admitidos en el presente asunto.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el Despacho considera que lo discutido por el apoderado judicial de Drummond Ltd.,

² Ver Sentencia T-656 de 2012 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra

Drummond Coal Mining L.L.C., y Transport Services L.L.C, y la abogada de American Port Company Inc., en escrito de reposición, no conlleva al rechazo de las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y por la entidad demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto del 20 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

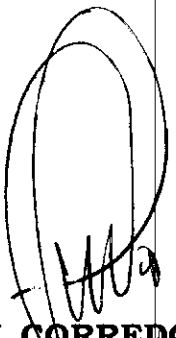
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Ordenar al Secretario del juzgado que notifique los autos admisorios de los llamamientos en garantía a las aseguradoras AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., conforme a los folios 75 del cuaderno No. 7 y 70 del cuaderno No. 6, respectivamente.

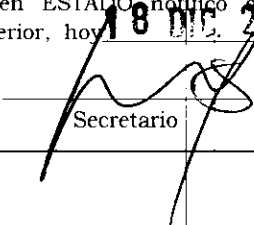
TERCERO: En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero y segundo del auto proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DIC 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500195-00
Demandante:	Elizabeth María Jiménez Ojeda
Demandado:	Ministerio del Medio Ambiente
Asunto:	Resuelve recurso

Mediante auto del 15 de septiembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ELIZABETH MARÍA JIMÉNEZ OJEDA**, en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING LLC y TRANSPORT SERVICES LLC.**

Atendiendo a las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, el Despacho en auto del 20 de octubre de 2017, después de realizar las consultas pertinentes sobre los procesos sujetos a tal petición, ordenó remitir este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera-, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

En memorial del 25 de octubre del presente año, el apoderado judicial de Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C., y Transport Services L.L.C, y la apoderada judicial de American Port Company Inc., interpusieron recurso de reposición contra la mencionada decisión.

El recurso se fijó en lista el 9 de noviembre de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición del demandante por el término de 3 días, lapso dentro del cual la parte accionante no realizó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES.

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, el auto que resuelve una solicitud no es susceptible de apelación, por lo que procede la reposición, en ese orden de ideas, este Despacho es competente para pronunciarse.

La solicitud del apoderado judicial de Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C., y Transport Services L.L.C, y la apoderada de American Port Company Inc., va dirigida a negar las solicitudes de acumulación de proceso radicadas por la parte demandante y demandada- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por cuanto en su criterio, no cumple con los requisitos señalados en la normatividad vigente.

En el escrito, los recurrentes exponen su inconformidad con el auto proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2017, por las siguientes razones:

-. La solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la parte demandante el 9 de febrero de 2017 y la allegada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible el 31 de agosto de 2016 no cumplen con los requisitos del artículo 148 del CGP, por cuanto se pretende acumular en este proceso asuntos de mayor antigüedad, toda vez que la notificación realizada en el presente asunto es posterior.

-. Conforme a los incisos tercero y quinto del artículo 150 del CGP en el trámite de una solicitud de acumulación el juez, para decidir la acumulación de otros procesos en uno que se tramite en el Despacho debe oficiar a los otros Despachos para que estos remitan certificación y copias de los expedientes para decidir la acumulación de estos procesos y no como se hizo en el presente caso, de enviar los expedientes para que el otro Juzgado los acumule.

-. Finalmente precisa que la remisión de dichos expedientes al Juzgado 34 Administrativo del Circuito retrasaría el cumplimiento a la orden de admisión

obligaciones, en consecuencia solicita se rechace las solicitudes de acumulación tanto del demandante como del Ministerio de Medio ambiente, y en caso de no aceptarse lo pedido, se notifique a las aseguradoras AIG Seguros Colombia S.A. y Seguros Bolívar S.A.

De la revisión del expediente el Despacho observa que respecto a los requisitos de la acumulación de procesos, en auto del 20 de octubre de 2017 se tuvo en cuenta las reglas previstas en los artículos 148 a 150 del CGP consistentes en:

- i) Que los procesos estén en la misma instancia aunque no se haya notificado el auto admisorio.
- ii) Que los procesos que pretende acumularse deban ser tramitados por un mismo procedimiento.
- iii) Que las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda.
- iv) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- v) La acumulación de procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
- vi) La competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, la determinación de enviar el presente proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera- estuvo fundada en el juicioso estudio realizado a cada uno de los procesos que se señalaron en las solicitudes de acumulación, determinando que el mencionado Despacho tiene la competencia para su conocimiento por conocer del proceso más antiguo.

Refutan también los recurrentes, que antes de ordenar la remisión del

Bogotá D.C. - Sección Tercera-, se debió oficiar a los otros Despachos para que estos remitan certificación y copias de los expedientes para decidir sobre la acumulación de estos procesos. Al respecto, precisa el Despacho que, a folios 328 a 381 del expediente obra la consulta del trámite de los procesos de los cuales se solicita la acumulación, realizada en la Página Web que dispone la Rama Judicial para tal fin, información que tiene efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria², siendo innecesario oficiar a todos los Juzgados con el fin de requerir copias de más de 40 procesos, situación que iría en contra del principio de celeridad procesal.

Así las cosas, con la consulta electrónica se pudo verificar los siguientes datos: i) Fechas de notificación de los autos admisorios proferidos en cada uno de los procesos; ii) Etapa procesal en que actualmente se encuentran y si aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial y sus respectivas partes y iii) El Juzgado que tenga conocimiento del asunto, con lo cual se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá bajo el radicado N° 11001333603420150023200 por cuanto el auto admisorio se notificó el 12 de diciembre de 2015 y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial.

De tal forma que, resulta innecesario acceder a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de ordenar a los Juzgados que remitan los expedientes para resolver la acumulación habiendo ya establecido que este Juzgado no es el competente para decidir tal situación, comoquiera que el presente asunto no es el más antiguo respecto de los que se pretende acumular.

Por último, sobre el pedimento de no dar trámite a las solicitudes de acumulación porque dicho procedimiento, según los recurrentes, retrasaría el cumplimiento a la orden de admisión de los llamamientos en garantía, poniendo en peligro la eficacia de dichas obligaciones, el Despacho ordenará que por Secretaría antes de enviar el expediente conforme a lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2017, notifique los llamamientos en garantía admitidos en el presente asunto.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el Despacho considera que lo discutido por el apoderado judicial de Drummond Ltd.,

² Ver Sentencia T 656 de 2012 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra

Drummond Coal Mining L.L.C., y Transport Services L.L.C, y la abogada de American Port Company Inc., en escrito de reposición, no conlleva al rechazo de las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y por la entidad demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto del 20 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

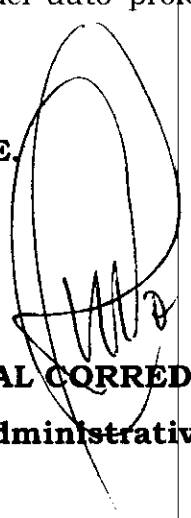
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al Secretario del juzgado que notifique los autos admisorios de los llamamientos en garantía a las aseguradoras AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., conforme a los folios 49 del cuaderno No. 2 y 26 del cuaderno No. 3, respectivamente.

TERCERO: En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero y segundo del auto proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2017³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500197-00
Demandante:	Noel Aponte Escobar
Demandado:	Ministerio del Medio Ambiente
Asunto:	Resuelve recurso

Mediante auto del 15 de septiembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **NOEL APONTE ESCOBAR**, en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING LLC y TRANSPORT SERVICES LLC**.

Atendiendo a las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, el Despacho en auto del 20 de octubre de 2017, después de realizar las consultas pertinentes sobre los procesos sujetos a tal petición, ordenó remitir este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera-, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

En memorial del 25 de octubre del presente año, el apoderado judicial de Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C., y Transport Services L.L.C, y la apoderada judicial de American Port Company Inc., interpusieron recurso de reposición contra la mencionada decisión.

El recurso se fijó en lista el 9 de noviembre de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición del demandante por el término de 3 días, lapso dentro del cual la parte accionante no realizó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES.

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, el auto que resuelve una solicitud no es susceptible de apelación, por lo que procede la reposición, en ese orden de ideas, este Despacho es competente para pronunciarse.

La solicitud del apoderado judicial de Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C., y Transport Services L.L.C, y la apoderada de American Port Company Inc., va dirigida a negar las solicitudes de acumulación de proceso radicadas por la parte demandante y demandada- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por cuanto en su criterio, no cumple con los requisitos señalados en la normatividad vigente.

En el escrito, los recurrentes exponen su inconformidad con el auto proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2017, por las siguientes razones:

-. La solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la parte demandante el 9 de febrero de 2017 y la allegada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible el 31 de agosto de 2016 no cumplen con los requisitos del artículo 148 del CGP, por cuanto se pretende acumular en este proceso asuntos de mayor antigüedad, toda vez que la notificación realizada en el presente asunto es posterior.

-. Conforme a los incisos tercero y quinto del artículo 150 del CGP en el trámite de una solicitud de acumulación el juez, para decidir la acumulación de otros procesos en uno que se tramite en el Despacho debe oficiar a los otros Despachos para que estos remitan certificación y copias de los expedientes para decidir la acumulación de estos procesos y no como se hizo en el presente caso, de enviar los expedientes para que el otro Juzgado los acumule.

-. Finalmente precisa que la remisión de dichos expedientes al Juzgado 34 Administrativo del Circuito retrasaría el cumplimiento a la orden de admisión

obligaciones, en consecuencia solicita se rechace las solicitudes de acumulación tanto del demandante como del Ministerio de Medio ambiente, y en caso de no aceptarse lo pedido, se notifique a las aseguradoras AIG Seguros Colombia S.A. y Seguros Bolívar S.A.

De la revisión del expediente el Despacho observa que respecto a los requisitos de la acumulación de procesos, en auto del 20 de octubre de 2017 se tuvo en cuenta las reglas previstas en los artículos 148 a 150 del CGP consistentes en:

- i) Que los procesos estén en la misma instancia aunque no se haya notificado el auto admisorio.
- ii) Que los procesos que pretende acumularse deban ser tramitados por un mismo procedimiento.
- iii) Que las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda.
- iv) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- v) La acumulación de procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
- vi) La competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, la determinación de enviar el presente proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera- estuvo fundada en el juicioso estudio realizado a cada uno de los procesos que se señalaron en las solicitudes de acumulación, determinando que el mencionado Despacho tiene la competencia para su conocimiento por conocer del proceso más antiguo.

Refutan también los recurrentes, que antes de ordenar la remisión del

Bogotá D.C. - Sección Tercera-, se debió oficiar a los otros Despachos para que estos remitan certificación y copias de los expedientes para decidir sobre la acumulación de estos procesos. Al respecto, precisa el Despacho que, a folios 231 a 277 del expediente obra la consulta del trámite de los procesos de los cuales se solicita la acumulación, realizada en la Página Web que dispone la Rama Judicial para tal fin, información que tiene efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria², siendo innecesario oficiar a todos los Juzgados con el fin de requerir copias de 41 procesos, situación que iría en contra del principio de celeridad procesal.

Así las cosas, con la consulta electrónica se pudo verificar los siguientes datos:

i) Fechas de notificación de los autos admisorios proferidos en cada uno de los procesos; ii) Etapa procesal en que actualmente se encuentran y si aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial y sus respectivas partes y iii) El Juzgado que tenga conocimiento del asunto, con lo cual se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá bajo el radicado N° 11001333603420150023200 por cuanto el auto admisorio se notificó el 12 de diciembre de 2015 y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial.

De tal forma que, resulta innecesario acceder a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de ordenar a los Juzgados que remitan los expedientes para resolver la acumulación habiendo ya establecido que este Juzgado no es el competente para decidir tal situación, comoquiera que el presente asunto no es el más antiguo respecto de los que se pretende acumular.

Por último, sobre el pedimento de no dar trámite a las solicitudes de acumulación porque dicho procedimiento, según los recurrentes, retrasaría el cumplimiento a la orden de admisión de los llamamientos en garantía, poniendo en peligro la eficacia de dichas obligaciones, el Despacho ordenará que por Secretaría antes de enviar el expediente conforme a lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2017, notifique los llamamientos en garantía admitidos en el presente asunto.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el Despacho considera que lo discutido por el apoderado judicial de Drummond Ltd.,

² Ver Sentencia T 656 de 2012 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra

Drummond Coal Mining L.L.C., y Transport Services L.L.C, y la abogada de American Port Company Inc., en escrito de reposición, no conlleva al rechazo de las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y por la entidad demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto del 20 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

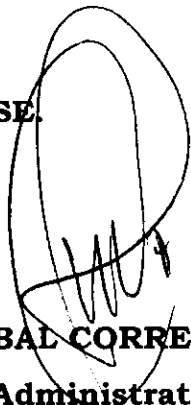
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Ordenar al Secretario del juzgado que notifique los autos admisorios de los llamamientos en garantía a las aseguradoras AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., conforme a los folios 74 del cuaderno No. 7 y 69 del cuaderno No. 6, respectivamente.

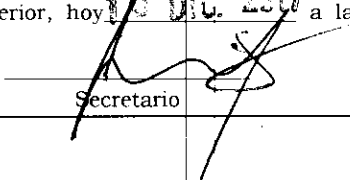
TERCERO: En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero y segundo del auto proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de Oct. 2017 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500198-00
Demandante:	Andrés Pacheco Hernández
Demandado:	Ministerio del Medio Ambiente
Asunto:	Resuelve recurso

Mediante auto del 15 de septiembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ANDRÉS PACHECO HERNÁNDEZ**, en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING LLC y TRANSPORT SERVICES LLC.**

Atendiendo a las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, el Despacho en auto del 20 de octubre de 2017, después de realizar las consultas pertinentes sobre los procesos sujetos a tal petición, ordenó remitir este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

En memorial del 25 de octubre del presente año, el apoderado judicial de Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C., y Transport Services L.L.C, y la apoderada judicial de American Port Company Inc., interpusieron recurso de reposición contra la mencionada decisión.

El recurso se fijó en lista el 9 de noviembre de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición del demandante por el término de 3 días, lapso dentro del cual la parte accionante no realizó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES.

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, el auto que resuelve una solicitud no es susceptible de apelación, por lo que procede la reposición, en ese orden de ideas, este Despacho es competente para pronunciarse.

La solicitud del apoderado judicial de Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C., y Transport Services L.L.C, y la apoderada de American Port Company Inc., va dirigida a negar las solicitudes de acumulación de proceso radicadas por la parte demandante y demandada- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por cuanto en su criterio, no cumple con los requisitos señalados en la normatividad vigente.

En el escrito, los recurrentes exponen su inconformidad con el auto proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2017, por las siguientes razones:

-. La solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la parte demandante el 9 de febrero de 2017 y la allegada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible el 31 de agosto de 2016 no cumplen con los requisitos del artículo 148 del CGP, por cuanto se pretende acumular en este proceso asuntos de mayor antigüedad, toda vez que la notificación realizada en el presente asunto es posterior.

-. Conforme a los incisos tercero y quinto del artículo 150 del CGP en el trámite de una solicitud de acumulación el juez, para decidir la acumulación de otros procesos en uno que se tramite en el Despacho debe oficiar a los otros Despachos para que estos remitan certificación y copias de los expedientes para decidir la acumulación de estos procesos y no como se hizo en el presente caso, de enviar los expedientes para que el otro Juzgado los acumule.

-. Finalmente precisa que la remisión de dichos expedientes al Juzgado 34 Administrativo del Circuito retrasaría el cumplimiento a la orden de admisión

obligaciones, en consecuencia solicita se rechace las solicitudes de acumulación tanto del demandante como del Ministerio de Medio ambiente, y en caso de no aceptarse lo pedido, se notifique a las aseguradoras AIG Seguros Colombia S.A. y Seguros Bolívar S.A.

De la revisión del expediente el Despacho observa que respecto a los requisitos de la acumulación de procesos, en auto del 20 de octubre de 2017 se tuvo en cuenta las reglas previstas en los artículos 148 a 150 del CGP consistentes en:

- i) Que los procesos estén en la misma instancia aunque no se haya notificado el auto admisorio.
- ii) Que los procesos que pretende acumularse deban ser tramitados por un mismo procedimiento.
- iii) Que las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda.
- iv) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- v) La acumulación de procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
- vi) La competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, la determinación de enviar el presente proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera- estuvo fundada en el juicioso estudio realizado a cada uno de los procesos que se señalaron en las solicitudes de acumulación, determinando que el mencionado Despacho tiene la competencia para su conocimiento por conocer del proceso más antiguo.

Refutan también los recurrentes, que antes de ordenar la remisión del

Bogotá D.C. - Sección Tercera-, se debió oficiar a los otros Despachos para que estos remitan certificación y copias de los expedientes para decidir sobre la acumulación de estos procesos. Al respecto, precisa el Despacho que, a folios 231 a 277 del expediente obra la consulta del trámite de los procesos de los cuales se solicita la acumulación, realizada en la Página Web que dispone la Rama Judicial para tal fin, información que tiene efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria², siendo innecesario oficiar a todos los Juzgados con el fin de requerir copias de 41 procesos, situación que iría en contra del principio de celeridad procesal.

Así las cosas, con la consulta electrónica se pudo verificar los siguientes datos: i) Fechas de notificación de los autos admisorios proferidos en cada uno de los procesos; ii) Etapa procesal en que actualmente se encuentran y si aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial y sus respectivas partes y iii) El Juzgado que tenga conocimiento del asunto, con lo cual se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá bajo el radicado N° 11001333603420150023200 por cuanto el auto admisorio se notificó el 12 de diciembre de 2015 y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial.

De tal forma que resulta innecesario acceder a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de ordenar a los Juzgados que remitan los expedientes para resolver la acumulación habiendo ya establecido que este Juzgado no es el competente para decidir tal situación, comoquiera que el presente asunto no es el más antiguo respecto de los que se pretende acumular.

Por último, sobre el pedimento de no dar trámite a las solicitudes de acumulación porque dicho procedimiento, según los recurrentes, retrasaría el cumplimiento a la orden de admisión de los llamamientos en garantía, poniendo en peligro la eficacia de dichas obligaciones, el Despacho ordenará que por Secretaría antes de enviar el expediente y conforme a lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2017, notifique los llamamientos en garantía admitidos en el presente asunto.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el Despacho considera que lo discutido por el apoderado judicial de Drummond Ltd.,

² Ver Sentencia T 656 de 2012 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra

Drummond Coal Mining L.L.C., y Transport Services L.L.C, y la abogada de American Port Company Inc., en escrito de reposición, no conlleva al rechazo de las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y por la entidad demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto del 20 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

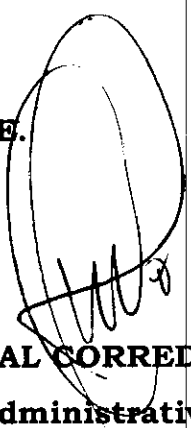
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Ordenar al Secretario del juzgado que notifique los autos admisorios de los llamamientos en garantía a las aseguradoras AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., conforme a los folios 86 del cuaderno No. 3 y 70 del cuaderno No. 2

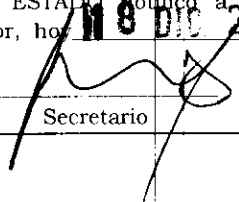
TERCERO: En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero y segundo del auto proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DIC 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500309-00
Demandante: María Ángela Gómez Dávila
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 4 de octubre de 2017, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo* y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de octubre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

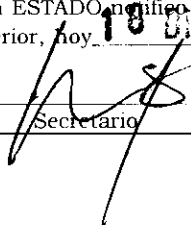
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Reparación Directa
Radicación: 110013336038-201500309-00
Actor: María Ángela Gómez Dávila
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa, Ministerio de Hacienda
Concede recurso

JMSM

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 18 Dic. 2017 a las
8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500389-00
Demandante:	Edwin Jairo Montilla Ortega
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación

La parte demandante y demandada dentro del término pertinente, formularon recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se observa que el 10 de noviembre de 2017 se recibió en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente contentivo de la decisión de segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la negativa de decretar unas pruebas. Por tanto, en vista que ya se había proferido la sentencia de primera instancia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que al dictarse el fallo del 30 de agosto de 2017, este Despacho perdió la competencia para conocer del asunto, entretanto el *ad quem* se pronuncie al respecto.

En tal sentido, observando que los recursos interpuestos se sustentaron en la oportunidad señalada en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 30 de agosto de 2017 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto a la decisión proferida del 17 de octubre de 2017 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, que negó el decreto de unas pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

00561

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DIC. 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500567-00
Demandante: Exenover Prada Vargas y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en sentencia del seis (6) de septiembre de mil diecisiete (2017), por medio de la cual revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2016 y confirmó en lo restante la providencia impugnada que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*1521

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DIC. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500428-00
Demandante:	José Nolberto Quinchia Vergara
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2017 por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*, y por tanto se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

01561

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500723-00
Demandante: Aldemar Torres Calderón
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término elevó recurso de apelación contra la sentencia del 20 de septiembre de 2017 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DIC. 2017 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500835-00
Demandante:	Deimer Vivas Linares y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Señala fecha

Mediante auto del 16 de febrero de 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial por **DEIMER VIVAS LINARES, JOSÉ BLADIMIR VIVAS MARTÍNEZ, YULEIMA VIVAS LINARES, OLGA LUCIA LINARES LÓPEZ** en nombre propio y en representación de **BLADIMER VIVAS LINARES, YANITH MARCELA VIVAS LINARES, EMILY JOHANNA VIVAS LINARES y YUSLENI VIVAS LINARES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 76 a 100 del expediente).

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 11 de enero al 29 de marzo de 2017. La entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL¹** contestó la demanda el 28 de febrero de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

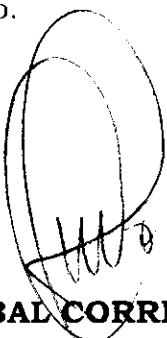
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

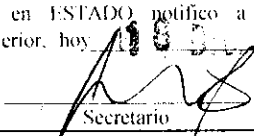
SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LEONARDO MELO MELO** identificado con C.C. No. 79.053.270 y T.P. N° 73.369 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 101 a 106 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de Abril de 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600002-00
Demandante: Rubiela Agredo Daza y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 29 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **RUBIELA AGREDO DAZA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 53 a 77).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 25 de noviembre de 2016 al 21 de marzo de 2017. La entidad **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 6 de marzo de 2017², esto es, dentro del término dispuesto para ello. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODOLFO CEDIEL MAHECHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.009 y T.P. No. 111.307 como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 78 y 79 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 DIC. 2017</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700172-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
Demandado: Codensa S.A. E.S.P.
Asunto: Admite demanda

Mediante providencia del 11 de agosto de 2017, este Despacho procedió a inadmitir la demanda, interpuesta por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, con el fin que se subsanaran los defectos formales encontrados en la solicitud.

En tal sentido, el 22 de agosto del presente año, la apoderada de la parte demandante procedió a subsanar la demanda, precisando los hechos de la acción y aportando copia en medio magnético de la demanda.

En consecuencia, por cumplir la presente demandada los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB S.A. E.S.P.**, contra **CODENSA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al representante legal de la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198, 199 del CPACA, 291 y 292 del CGP. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La sociedad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 Dic. 2017</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700177-00**
Demandante: **Yenny Lili Quiñones Palacios y otros**
Demandado: **Nación- Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial**
Asunto: **Admite demanda**

Mediante providencia del 4 de agosto de 2017, este Despacho procedió a inadmitir la demanda, interpuesta por los señores **YENNY LILI QUIÑONES Y OTROS**, a través de apoderado judicial, con el fin que se subsanaran los defectos formales encontrados en la solicitud.

En tal sentido, el 18 de agosto del presente año, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda, allegando poder debidamente otorgado por el joven **YOSTIN ANDRÉS QUIÑONES PALACIOS**.

En consecuencia, por cumplir la presente demandada los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **YENNY LILI QUIÑONES PALACIOS, YOSTIN ANDRÉS QUIÑONES PALACIOS, ANA MARÍA CELORIO PALACIOS y PEDRO EVARISTO QUIÑONES CELORIO**, contra **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, ho <u>18 DIC 2017</u> a las 8:00 a.m. Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700213-00
Demandante:	Segundo Euclides Saavedra y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Admite demanda

Mediante providencia del 20 de octubre de 2017, este Despacho procedió a inadmitir la demanda interpuesta por los señores **SEGUNDO EUCLIDES SAAVEDRA CRUZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, con el fin que se subsanaran los defectos formales encontrados en la solicitud.

En tal sentido, el 25 de octubre del presente año, la apoderada de la parte demandante procedió a subsanar la demanda, desistiendo de las pretensiones respecto a los demandantes AGUSTÍN CRUZ PÁEZ y AMPARO NUMPAQUE LÓPEZ. En el mismo sentido, allegó la corrección del Acta de Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En consecuencia, por cumplir la presente demandada los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto de los señores **AGUSTÍN CRUZ PÁEZ** y **AMPARO NUMPAQUE LÓPEZ**, realizada por la apoderada de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por los señores **SEGUNDO EUCLIDES SAAVEDRA CRUZ, EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE** quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos **WALTER ANDRÉS**

y **JOSÉ CRISTÓBAL SAAVEDRA CRUZ**; y **MARLENE CRUZ NUMPAQUE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Igualmente, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda, todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

33SM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 18 DEZ. 2017 a
las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700228-00
Demandante:	Néstor Bohórquez Beltrán y otro
Demandado:	Nación- Rama Judicial
Asunto:	Admite demanda

Mediante providencia del 13 de octubre de 2017, este Despacho procedió a inadmitir la demanda, interpuesta por los señores **NÉSTOR BOHÓRQUEZ BELTRÁN y NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN**, a través de apoderado judicial, con el fin que se subsanaran los defectos formales encontrados en la solicitud.

En tal sentido, el 26 de octubre del presente año, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda, precisando las personas que conforman la *litis* y allegando las direcciones de notificación de las partes.

En consecuencia, por cumplir la presente demandada los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **NÉSTOR BOHÓRQUEZ BELTRÁN y NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN** en contra del **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer personería al **Dr. HUGO YOVANNI VILLON CHÁVEZ** identificado con C.C. N° 19.404.497 y T. P. N° 172.252 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DIC. 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700242-00
Demandante: José Alfonso López López
Demandado: Colpensiones antes Instituto de Seguro Social
Asunto: Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, el señor **JOSÉ ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ** interpuso demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (antes Instituto de Seguro Social)** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia de 22 de marzo de 2012, aclarada en auto del 11 de mayo de 2012, proferida por este Despacho en el proceso de Reparación Directa bajo el radicado No. 2005-00352.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9,² enseña que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las conocerá el juez que profirió la providencia respectiva.

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las

Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta mediante sentencia por este Despacho, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2012, aclarada en auto del 11 de mayo de 2012, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa del Instituto del Seguro Social por los daños causados al actor, José Alfonso López López, quedó ejecutoriada el 5 de junio de 2012³, y comoquiera que la demanda fue presentada el **8 de septiembre de 2016**⁴, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁵.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título;

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: MYRIAM

debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

- . Primera copia, con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2012, aclarada en auto del 11 de mayo de 2012 (f. 3 a 27, c. único).
- . Poder otorgado por el señor José Alfonso López López, para incoar el proceso de la referencia (f. 1, c. único).
- . Solicitud de cumplimiento de sentencia radicado el 2 de agosto de 2012, por el abogado del señor José Alfonso López López. (fl. 76 a 80 c. único)

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó primera copia, con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de 22 de marzo de 2012, aclarada en auto del 11 de mayo de 2012, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

6.- De la calidad del deudor

Así mismo, el Despacho precisa que en cuanto a la calidad del deudor, si bien la orden impartida en sentencia del 22 de marzo de 2012 esta dirigida frente al Instituto del Seguros Sociales- ISS, actualmente la obligación recae sobre Colpensiones por las siguientes razones:

En Decreto No. 2011 del 28 de septiembre de 2012 *“Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones”*, se consignó que Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación de dicho Decreto, así las cosas, los afiliados y pensionados en dicho régimen administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.

Conforme al Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 *“Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones”*, el Instituto de Seguros Sociales En Liquidación cederá a COLPENSIONES los contratos que sean necesarios para esta entidad en el desarrollo y ejecución de la operación como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Dicha situación igualmente fue puesta en conocimiento al señor José Alfonso López López, en respuesta a derecho de petición del 10 de octubre de 2012, mediante oficio NO. BZ2012-147200-0055926 y obrante en el expediente en folios 78 a 80 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JOSÉ ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** (antes Instituto de Seguro

TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$45.336.000)⁶, como saldo insoluto de la condena impuesta por este Juzgado a través de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2012 y aclarada con auto de 11 de mayo del mismo año, más los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 5 de junio de 2012, y hasta cuando se efectúe su pago total, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (antes Instituto de Seguro Social)**, en los términos de que trata el artículo 291 del CGP, y en lo pertinente a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: El interesado consignará en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco Agrario, a nombre de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos de notificación, dentro del término señalado en el artículo 178 del CPACA contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **VÍCTOR MANUEL MENDOZA CASTELLANOS**, identificado con C.C. 14.219.484 y T.P. No. 30.298 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 DIC/2017</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

⁶ El valor mínimo legal mensual vigente para el año de dos mil doce (2012) correspondió a quinientos sesenta y seis



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa - Ejecutivo
Radicación: 110013336038201700242-00
Ejecutante: José Alfonso López López
Ejecutado: Colpensiones (antes Instituto de Seguro Social)
Asunto: Previo

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, se solicita al apoderado de la parte ejecutante, que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, especifique el número de las cuentas bancarias que pretende afectar con la medida cautelar y el origen de esos recursos. Lo anterior, con el fin de evitar que se decrete una medida de embargo sobre bienes legalmente protegidos por inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DIC 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700280-00**
Demandante: **Manuel Useche Murcia**
Demandado: **Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hacienda-
FONCEP**
Asunto: **Inadmite demanda**

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **MANUEL USECHE MURICA** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. En atención a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, deberá la parte demandante adecuar los hechos y pretensiones al medio de control que pretende instaurar, expresados con claridad y precisión; por cuanto, no se evidencia con total claridad el hecho, omisión u operación administrativa que invoca.

-. Deberá estimar razonadamente la cuantía, y determinar el monto de las pretensiones correspondientes a los perjuicios morales y materiales reclamados y el origen fáctico de los mismos, teniendo en cuenta que dicho aspecto es necesario para determinar la competencia.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

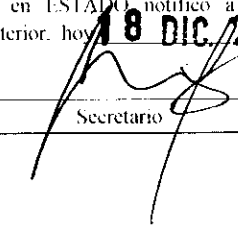
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la **Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** identificada con la C.C. No. 51.691.408 de Bogotá y T.P. No. 160.051 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

00554

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DIC. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700304-00**
Demandante: **Marco Andrés Sierra Moreno**
Demandado: **Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial**
Asunto: **Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **MARCO ANDRÉS SIERRA MORENO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MARCO ANDRÉS SIERRA MORENO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda, todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida,

44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

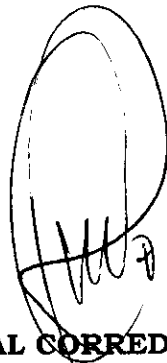
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTOS MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

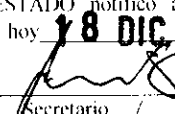
SÉPTIMO: Reconocer personería a la **Dra. VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA** identificada con C.C. N° 52.535.938 y con T. P. N° 218.336 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante y al **Dr. DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO** identificado con C.C. N° 1.023.874.793 y con T. P. N° 180.981 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DIC 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700302-00
Demandante:	Álvaro Andrés Ramírez Santos y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS, ELENA ROCÍO BUSTOS QUINTERO, CLAUDIA SANTOS PLAZAS, JOHANA MILENA RAMÍREZ SANTOS y BIBIANA MARITZA RAMÍREZ SANTOS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ZAHIRA DAYANNA DEVIA RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS, ELENA ROCÍO BUSTOS QUINTERO, CLAUDIA SANTOS PLAZAS, JOHANA MILENA RAMÍREZ SANTOS y BIBIANA MARITZA RAMÍREZ SANTOS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ZAHIRA DAYANNA DEVIA RAMÍREZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer personería al **Dr. JORGE ALIRIO OLAYA PEÑA** identificado con C.C. N° 19.459.415 y T. P. N° 85.800 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 1 a 5 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 DEC 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700309-00
Demandante:	María Juana Meza Angulo y otros
Demandado:	Hospital El Tunal y otro
Asunto:	Inadmite demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Aclarar qué personas conforman la parte activa de la relación jurídico-procesal, comoquiera que las relacionadas en la demanda no coinciden con las mencionadas en los poderes.

-. Precisar si CRISTINA FERNANDA CORTÉS MESA, quien da poder a nombre propio en poder visible a folio 1, es la misma persona que está representada para demandar por la señora María Juana Meza en poder a folio 5 del expediente.

-. En caso de que MARÍA LUCÍA RIVERA MEZA, INÉS MARÍA RIVERA MEZA, CARMINIA DEL SOCORRO MEZA ANGULO y SAMY DAVID CORTES MEZA formen parte del extremo demandante, allegar poder debidamente conferido por los mismos para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, teniendo en cuenta que el aportado no tiene nota de presentación personal.

-. Acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las demandantes, MARÍA LUCIA RIVERA MEZA, CRISTINA FERNANDA CORTÉS MESA y SAMY DAVID CORTES MEZA, toda vez que en el acta que se aporta al expediente no se incluyen. Lo anterior, de conformidad con lo representado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

-. Indicar la dirección electrónica de las entidades demandadas, a efectos de realizar las correspondientes notificaciones judiciales, según lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **LUIS CARLOS JOSÉ PEÑA RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.033.771 y T.P. 5.743 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.119.678 y T.P. 56.075 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 9 y 38 a 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de 11 de 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700311-00
Demandante:	Samuel Salazar Echeverri y otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial
Asunto:	Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **SAMUEL SALAZAR ECHEVERRY** en nombre propio y en representación de **DANIEL SANTIAGO SALAZAR HERNANDEZ; ROSA EDITH HERNANDEZ, EFRAÍN SALAZAR ECHEVERRI** y **MARTHA LUCIA SALAZAR ECHEVERRI** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Allegar constancia de ejecutoria de la providencia por medio de la cual se declaró la extinción de la pena y la liberación definitiva de la condena del señor Samuel Salazar Echeverri.

-. Indicar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los demandantes, distinta al lugar señalado para el apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

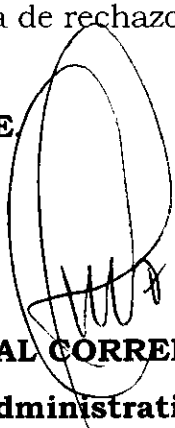
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral
– Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

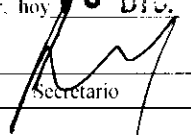
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días
para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jerm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 Dic. 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700315-00
Demandante:	Jhon Jairo Montaña Sierra y Gloria Elvira Sierra
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **JHON JAIRO MONTAÑO SIERRA Y GLORIA ELVIRA SIERRA** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **JHON JAIRO MONTAÑO SIERRA Y GLORIA ELVIRA SIERRA** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer personería al **Dr. MAURICIO GÓMEZ ARANGO** identificado con C.C. N° 9.726.351 y T. P. N° 145.038 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del plenario.

OCTAVO: Reconocer personería al **Dr. EISENHOWER GALLEGUE SOTELO** identificado con C.C. N° 18.419.524 y T. P. N° 150.297 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del escrito obrante a folio 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSH

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DIC 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Repetición
Radicación:	110013336038201700322-00
Demandante:	Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Raúl Jiménez Estevez
Asunto:	Rechaza de plano demanda

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1.-De la caducidad del Medio de control de Repetición

La ley establece un término para el ejercicio de la acción de repetición, la cual al no promoverse de manera oportuna se produce el fenómeno de la caducidad. Ésta opera por la inactividad del interesado en acudir a los medios judiciales previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar determinado derecho¹.

La caducidad es el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; su vencimiento hace que sea improcedente intentar la acción.

El literal l) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de repetición, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.(Subraya fuera de texto).

Por su parte, la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”,* señala en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”. (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002², aclarando que la frase *“Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago”,* está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001³ conforme a la cual *“...el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, **desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena**”*⁴ (Resaltado fuera de texto).

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado afirmó:

“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido⁵:

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago**

² Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014. radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00(46203). Actor: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Demandado:

efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A. >>. (Se destaca).

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública ó b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 10 meses consagrado en el artículo 192 inciso 2 del CPACA.

Es oportuno en este momento, aclarar que el inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, sin embargo, el inciso segundo del artículo 192 del CPACA modificó dicho plazo a diez meses; comoquiera que existe tránsito legislativo en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso estudiado, comenzó a transcurrir el **09 de agosto de 2013**, esto es en vigencia del CPACA. Se tendrá como plazo para el pago el término de **10 meses**.

Las oportunidades mencionadas para la contabilización del término de caducidad son claras, sin embargo se presenta dificultad cuando el pago que realiza la entidad condenada se efectúa luego del plazo máximo autorizado por la Ley para cumplirla. Frente a este asunto, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad no puede quedar a la voluntad de la entidad accionante, por cuanto la mora no es imputable al demandado:

“Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, **pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante** y menos aun cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado.”⁶ (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad de la acción de repetición se contabiliza desde el pago o a partir del último pago cuando se hace en cuotas, **siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar la condena, por ende si el pago se realizó en fecha posterior a los diez meses (inciso 2 del artículo 192 del CPACA)**

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente (e): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., 26 de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00211-01(37418). Actor:

debe computarse el término de caducidad desde que éste venció y no cuando se terminó de pagar la condena, al respecto señaló:

“La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor (...), sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: **i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que trascurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo,** esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses.”⁷ (Negrilla y subraya fuera de texto).

2. Caso Concreto

En el caso en estudio se pretende repetir por la condena impuesta por el Juzgado 31 Administrativo Oral- Sección Tercera, en sentencia del 25 de noviembre de 2013 (fls. 6 a 16 c.ppl), decisión que quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2013 (según Resolución No. 9267 de 2015 a folio 2), en consecuencia a partir del 11 de diciembre de dicha anualidad, comenzó a transcurrir el término de 10 meses contenidos en el CPACA para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el **14 de octubre de 2014**.

Aunado a lo anterior se observa que mediante Resolución No. 9267 de 14 de octubre de 2015 (fl. 2 a 4), se ordenó el pago por el valor correspondiente a la condena impuesta, y de acuerdo a la certificación de pago suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa el pago se realizó el 28 de octubre de 2015 (fl. 58 c.ppl).

Es decir, que el pago de la condena se realizó vencidos los 10 meses **-14 de octubre de 2014-** que establecía el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, fecha a partir de la cual empezaron a correr los dos años para que caducara la acción, los cuales vencieron el **18 de octubre de 2016**, sin embargo, la demanda se presentó el **30 de octubre de 2017** (fl. 33), cuando ya había operado la caducidad.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos A. Rodríguez Domínguez. Decisión No. 16 de julio de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-

Conforme a lo anterior, la presentación de la demanda es extemporánea y, operado el fenómeno de la caducidad, fuerza llegar a la conclusión del rechazo con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Finalmente, es deber legal de todos los servidores públicos *“Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley”*, de conformidad con el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único. Por lo anterior, se compulsará copia de esta providencia a las autoridades disciplinarias y fiscales para que, de considerarlo viable, se inicien diligencias tendientes a establecer responsabilidad disciplinaria y fiscal por la omisión en que incurrieron servidores públicos del Ministerio de Defensa al no iniciar oportunamente el proceso de repetición en contra de Raúl Jiménez Estevez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de repetición presentada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **RAÚL JIMÉNEZ ESTEVES**, por haber operado la caducidad de la acción.

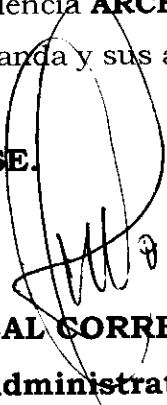
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante al folio 35 a 45 del cuaderno único.

TERCERO: COMPULSAR copia de esta decisión y de la demanda y sus anexos, al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que, de considerarlo procedente, inicien diligencias tendientes a establecer responsabilidad disciplinaria y fiscal por la omisión en

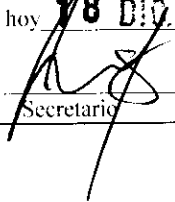
que incurrieron servidores públicos al no iniciar oportunamente el proceso de repetición en contra de **RAÚL JIMÉNEZ ESTEVEZ**.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DIO 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--